



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

16 de junio de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado presidente y miembros de la Comisión:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes para exponer sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 3410 ("Proyecto"). Esta medida propone enmendar varias secciones y añadir un nuevo capítulo a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("el Código" o "la Ley Núm. 1"), a los fines de incorporar unas enmiendas técnicas. Cabe señalar que el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ya había expresado ante el Departamento de Hacienda y ante esta Honorable Comisión sus comentarios y sugerencias de enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1. Para su referencia y evaluación le incluimos como anejo una copia de la carta del 31 de marzo de 2011, la cual hacemos parte del contenido de este memorial explicativo. A continuación presentamos nuestros comentarios sobre varios artículos del Proyecto que entendemos deberían ser evaluados por esta Comisión.

1. Artículo 2 del Proyecto. Eliminan la opción de que las sociedades que existían antes de la adopción del Código sigan tributando como corporaciones regulares (como era antes). Si quisieran ser tratadas como corporaciones, las sociedades tendrían hasta el fin del año calendario 2011 para llevar a cabo una reorganización de cambio de identidad (a este tipo de transacción se le conoce como una Reorganización Tipo F) y convertirse en corporaciones. Esto resultaría oneroso y complicado y podría traer consecuencias legales adversas a este tipo de entidad. Por ejemplo, en el caso de sociedades que tienen un contrato de arrendamiento favorable y realizan una reorganización, el arrendador podría argumentar que es otra persona jurídica y así pretender renegociar los cánones de arrendamiento. También podría ocurrir en aquellos casos en que la sociedad tenga contratos gubernamentales y/o privados que los mismos no permitan su transferencia a

otras entidades aún cuando sean controladas por los mismos socios. Lo anterior son consecuencias colaterales que seguramente no eran la intención de esta enmienda. Además, aquellas sociedades que no puedan convertirse a una corporación tendrán que enfrentar las consecuencias que afectan a las corporaciones que eligen ser tratadas como corporaciones de individuos. Por ejemplo, estarían sujetas, entre otras disposiciones, al impuesto sobre las ganancias implícitas reconocidas ("built in gains") en activos apreciados al igual que a la contribución sobre las distribuciones de sus ganancias y beneficios acumulados mientras operaron como sociedades que tributaban como corporaciones. Lo anterior ocurriría por operación de ley y no porque el contribuyente así lo escogió. Recomendamos que se mantenga la elección de que cada sociedad existente a la fecha de aprobación del Código pueda elegir continuar tributando como una corporación.

2. Artículo 3 del Proyecto. La Sección 1010.04 Grupo Controlado de Corporaciones, en la línea 18 de la página 5 del Proyecto, hace referencia al apartado (a)(2)(A) el cual no existe en dicha sección. La referencia debe corregirse para que lea "(a)(2)".
3. Artículo 9 del Proyecto. Se permite que las corporaciones de individuos y las sociedades especiales computen su contribución usando el Código del 1994. Entendemos que este artículo debería indicar que estas entidades conducto computen su ingreso neto tributable y, de ser aplicable, su obligación contributiva de acuerdo a las reglas establecidas en el Código del 1994. Tal como está redactado el artículo, el mismo hace referencia a que estas entidades tributen bajo el Código del 1994, sin embargo al ser entidades conducto las mismas no tributan. Por lo tanto, la referencia debe ser al cómputo del ingreso neto y no al cómputo de la contribución.
4. Artículo. 9 del Proyecto. Este artículo también establece que si es una entidad conducto todos los socios o accionistas tienen que hacer la elección. Esto puede ser un problema para fines prácticos pues si un socio no lo hace le podría causar problemas a todos los demás. Recomendamos que se le dé autorización al Secretario de Hacienda para establecer reglamentación de modo que pueda incluir remedios en aquellos casos que no se logra la unanimidad. También recomendamos enmendar esta sección para que se permita específicamente a los fideicomisos y sucesiones radicar tal elección.
5. Artículo 16 del Proyecto. Este artículo enmienda la Sección 1034.02 sobre la determinación de base contributiva para establecer que en el caso de propiedad recibida, la cual cualifica para deducción por ser propiedad localizada en Puerto Rico, la base será la misma en el caso de antes. El cambio reside en que se establece que dicha base no puede exceder el justo valor en el mercado a la fecha de la muerte. Nos oponemos a dicha enmienda ya que puede penalizar a aquellos caudales cuyo valor se ha visto reducido por la situación del mercado. Esta disposición limita el recobro del costo de la propiedad, pudiendo darse el caso que ciertas pérdidas no serán reconocidas.

6. Artículo 18 del Proyecto. Esta disposición establece, en general, que la fuente del ingreso en cuanto a la venta de propiedad será la residencia del dueño en el caso de propiedad mueble. Es pertinente señalar que si hay varios dueños se pueden tener fuentes inconsistentes para el mismo activo. Según hemos traído a su atención anteriormente, existe un posible problema en aquellos casos en que el contribuyente cambie su residencia pues dejaría de pagar contribuciones en Puerto Rico. Se puede prestar para abuso, por lo cual los referimos a nuestro análisis y comentario al respecto en la carta adjunta.
7. Artículo 24 del Proyecto. Este artículo propone una enmienda a la Sección 1061.15 con respecto a la radicación de estados financieros auditados. Esta disposición establece que para un grupo de compañías afiliadas se sometan estados financieros consolidados. Entendemos que de la manera que está redactada la sección establece un procedimiento de auditoría que no es cónsono con los principios de preparación de estados financieros auditados. Nuestra recomendación en este caso sería el establecer el requisito de estado financiero y otorgarle al Secretario de Hacienda la potestad de emitir reglamentos donde establezca qué tipo de estado financiero se debe solicitar. Esto debido a que las reglas de contabilidad son altamente cambiantes y la ley no otorga la flexibilidad que podría tenerse a través de la reglamentación.
8. Artículo 28 del Proyecto. Este artículo otorga al Secretario de Hacienda la opción de relevar la obligación de retener cuando la misma se considera excesiva. Se debe establecer un mecanismo similar en aquellos casos donde existen sociedades foráneas que posean a su vez otras sociedades foráneas haciendo negocios en Puerto Rico.
9. Artículo 44 del Proyecto. Se flexibiliza el crédito al contribuyente responsable a cuando la deuda no excede \$5,000 o 1% del caudal (lo que sea menor). Endosamos esta enmienda. Además, recomendamos que para fines de imponerle responsabilidad al causante por las deudas de una corporación en las que él es accionista, se aumente el porcentaje de participación de un 10% a un 50%. Entendemos que estas recomendaciones deben aplicar también a las disposiciones de contribución en las donaciones.
10. Para propósito de determinar si una corporación organizada en Puerto Rico representa propiedad localizada en Puerto Rico, recomendamos que el requisito de ingreso de fuentes de Puerto Rico sea reducido de un 80% a un 50%. También recomendamos en dicha sección que para que esta limitación aplique se aumente el porcentaje de posesión de un accionista de un 10% a un 50%. Entendemos que estas recomendaciones debe aplicar también a las disposiciones de contribución en las donaciones.
11. Recomendamos que se debe utilizar la misma regla para determinar cuándo una corporación doméstica debe ser considerada propiedad localizada en Puerto Rico para propósito de la contribución sobre donaciones.

12. Aprovechamos para recomendar que en relación a la contribución básica alterna que aplica a los individuos bajo la sección 1021.02 creemos pertinente que aquellas personas de más de 55 años queden excluidas de la misma. A tales efectos proponemos que se incorpore un nuevo párrafo nueve a la sub sección (a) de modo que exima a estas personas de dicha imposición alterna. El lenguaje sugerido a este artículo nueve (9) sería: *“Esta contribución no será de aplicación en el caso de personas que al finalizar el año contributivo tengan (55) cincuenta y cinco años de edad o más. En el caso de personas casadas que radiquen planillas conjuntas será necesario que ambos hayan cumplido la mencionada edad para acogerse a esta excepción.”* La razón para esta recomendación es que las personas de más de 55 años están en algunos casos ya retirados y habían realizado su planificación tomando en consideración las disposiciones antes de las enmiendas a esta sección. Creemos equitativo que no tengan que, en algunos casos, liquidar sus inversiones que están utilizando para su retiro para evitar la aplicación de la contribución alterna (por ejemplo inversiones en GNMA's sobre residencias localizadas en Puerto Rico).
13. También entendemos se debe aclarar la exención a las pensiones según se dispone en la sección 1031.02(a)(13) para mencionar que la exención provista es por pensión recibida y no por contribuyente.

Por las razones antes expuestas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto, sujeto a la evaluación de los comentarios anteriormente establecidos así como comentarios ya sometidos en nuestra comunicación con fecha de 31 de marzo de 2011. Muy respetuosamente solicitamos a esta Honorable Asamblea Legislativa que tome en consideración nuestras sugerencias sobre las enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 expresadas en este memorial explicativo y en la carta que aquí se incluye como anejo. Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios en relación a este proyecto de ley. Asimismo, le expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,



CPA Rubén M. Rodríguez Vega
Presidente

Anejo



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

31 de marzo de 2011

Lcda. Xenia Vélez, CPA
Directora Comité de Reforma Contributiva
Lcda. Blanca Álvarez, CPA
Subsecretaria
Departamento de Hacienda
PO Box 9024140
San Juan, PR 00902-4140

Estimadas licenciadas:

Según acordado en la reunión celebrada el pasado 10 de marzo de 2011 sobre el tema de reforma contributiva, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico presenta ante el Departamento de Hacienda para su consideración y evaluación nuestros comentarios y sugerencias de enmiendas técnicas para la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" ("Nuevo Código"). Para propósitos de nuestras sugerencias desglosamos las secciones del Nuevo Código por temas.

Quisiéramos indicarle que este informe se está presentando conjuntamente al Hon. Antonio Silva Delgado, Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, a la Hon. Migdalia Padilla, Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, Hon. Jennifer González, Presidenta Cámara de Representantes, la Lcda. Margarita Serapión CPA, Asesora de la Presidenta de la Cámara de Representantes, y al Lcdo. Raúl Candelario, Director Ejecutivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Contribuciones Individuales

En cuanto a éstos cambios establecidos en el Nuevo Código tenemos las siguientes recomendaciones.

1. La Sección 1031.01(b) establece los ingresos que serán excluidos de tributación. En el apartado (3) se excluye la compensación por lesiones o enfermedad. Recomendamos que quede claramente establecido que los daños emocionales queden excluidos de tributación tal y como establece el estado de derecho actual en el cual los daños emocionales están exentos de tributación.

2. En cuanto a la deducción por donativos, sección 1033.10, recomendamos que el Nuevo Código provea una disposición en la cual se permita arrastrar las deducciones que excedan la cantidad máxima permitida de un 50% del ingreso bruto ajustado. Similar a otros períodos de arrastre recomendamos que se permita un período de cinco (5) años en los excesos anuales.
3. La Sección 1033.20 del Nuevo Código establece un nuevo concepto en el cual las deducciones detalladas que se le permiten al individuo sean reducidas por aquella parte de dichas deducciones que sean atribuibles a los ingresos sujetos a tasas preferenciales según establece la Sección 1032.02.

Recomendamos que se elimine esta asignación la cual va dirigida a reducir las deducciones detalladas que tiene derecho el contribuyente individual. Recomendamos que en la Sección 1031.05(a)(1) se elimine la referencia a la Sección 1033.20. El mantener esta asignación va en contra del propio espíritu de la legislación que pretende simplificar el sistema.

4. El Nuevo Código establece en la Sección 1021.04 y 1022.06 que los contribuyentes individuales y corporativos, respectivamente, pueden acogerse al sistema contributivo actual por un periodo de cinco años. Creemos que se le debe dar la oportunidad a que los contribuyentes puedan seleccionar en cada año de ese período si deciden o no mantenerse bajo dicha regla. Requerirle al contribuyente que haga una elección por un período de cinco años es irrazonable ya que en ese momento no se cuenta con la información financiera para hacer una debida elección. La elección anual será irrevocable para dicho año. Además es un poco confuso el lenguaje debería leer computar la contribución incluyendo las reglas de reconocimiento de ingreso, exclusiones, deducciones, créditos y cualquier otra partida de la planilla de acuerdo al Código de Rentas Internas de 1994.
5. La Sección 1033.16 (a) del Nuevo Código dispone que contribuyentes pueden acogerse a la deducción especial que provee esta sección. Dicha sección establece quién podrá acogerse a esta deducción, y por omisión, excluye de la aplicación a aquellos contribuyentes que generan ingresos provenientes de intereses y dividendos, independientemente del monto recibido. Entendemos que en relación a aquellos contribuyentes con un ingreso menor de \$20,000 hay miles que generan intereses y dividendos de cuentas de ahorro y dividendos por cantidades mínimas lo que los descalifica para reclamar la deducción especial. Esta situación podría resolverse estableciendo en el Código Nuevo, un límite, por ejemplo de \$2,000 en intereses recibidos (que en efecto ya es exento) y una cantidad mínima por concepto de dividendos sin que ello impida reclamar la deducción.
6. También resulta necesario aclarar que los gastos reembolsados por un patrono son deducibles del ingreso hasta el monto de dicho reembolso. En la definición de ingreso

bruto ajustado de la Sección 1031.03 del Nuevo Código no se incluye como una deducción los gastos reembolsados por el patrono. En el Código anterior la Sección 1022(k) proveía que los gastos reembolsados por un patrono no eran incluidos como parte del Ingreso Bruto Ajustado. Esto ha causado mucha confusión en los practicantes que entienden que tal omisión ha causado la eliminación de que los gastos reembolsados por un patrono no sean deducibles. Aunque entendemos que dicha interpretación es errónea (ver Sección 1033.02(c)(2) donde aún se menciona dicha figura en la parte de deducciones), sería saludable su aclaración.

Contribuciones Corporativas (Secciones 1031, 1032, 1033 y 1034 del Nuevo Código)

7. La Sección 1022.02 del Nuevo Código impone la contribución adicional a las corporaciones. En el inciso (c) provee que cuando exista un grupo controlado de corporaciones, para determinar cuál será la tasa marginal a la que va a tributar cada entidad en el grupo se tomará en consideración el "ingreso neto combinado" de todas las corporaciones. Recomendamos que se aclare qué es lo que se persigue con esta combinación. Una de las interpretaciones que se le puede dar es que si existen dos entidades, una con \$1 millón dólares de ingreso neto y la otra con igual ingreso neto, ambas tributarán a la tasa máxima marginal del diez por ciento (10%). En este ejemplo ambas entidades tributarían al 10%, la tasa marginal más alta aún cuando luego de restarle el crédito de \$750,000, que dispone la Sección 1033.19 (b), ambas entidades podrían tributar a una tasa marginal de cinco por ciento (5%) si se consideraran una sola entidad.

8. Sección 1022.05 del Nuevo Código. Esta disposición es la actual Sección 1102 que provee una penalidad a las corporaciones que indebidamente acumulen sobrante o beneficios. Aún cuando el texto de la Sección es idéntica a la del Código de 1994, creemos meritorio que la misma se derogue. Las razones son las siguientes: (i) la realidad es que a través de esta disposición se puede lograr erróneamente que las corporaciones no estén debidamente capitalizadas y surjan los problemas que hemos visto en Puerto Rico y Estados Unidos en relación a entidades pobremente capitalizadas (si bien es cierto que la disposición provee para ciertas excepciones en su aplicación, la realidad es que la aplicación no ha sido consistente); (ii) el propósito de esta disposición se remonta a los años en los que la tasa máxima marginal a los individuos era de un cincuenta por ciento (50%) con lo cual se trataba de evitar la distribución corporativa (iii) en la actualidad los dividendos están sujetos a una tasa preferencial del diez por ciento (10%), lo cual es totalmente diferente a cuando se aprobó la disposición de ley por lo que podemos razonablemente inferir que en la actualidad la distribución de dividendos corporativos no está predicada en consideraciones contributivas como era el caso cuando dicha disposición se legisló originalmente; (iv) al igual que la disposición discutida anteriormente el Secretario de Hacienda cuenta con los mecanismos para enfrentar estos problemas; y (v) la penalidad que impone es excesiva, cincuenta por ciento de las

ganancias acumuladas. En el foro federal la penalidad es la contribución que hubiera sido causada por el dividendo, que en nuestro caso sería de 10% sobre las utilidades excesivas sin distribuir.

Por otro lado, la situación económica por la que hemos atravesado los pasados cinco (5) años nos ha demostrado que las empresas que cuentan con suficiente capital acumulado son las que han podido sobrevivir y resistir el embate del período de contracción económica. Si forzamos a distribuir el capital acumulado podríamos estar abonando al fracaso o cierre de estas empresas.

9. La Sección 1034.01 del Nuevo Código permite la deducción por pérdidas y, específicamente, las pérdidas de capital. Entendemos que existe un error en la referencia la cual de mantenerse como está redactada abriría una brecha para que estas pérdidas no tengan limitación real. Según redactado, la Sección 1033.05 indica que las pérdidas de capital de una corporación estarán limitadas sólo hasta lo dispuesto en la Sección 1033.01. La Sección 1033.01 define los gastos de industria o negocio. Entendemos que la referencia debe de ir dirigida a la Sección 1034.01 la cual limita las pérdidas de capital a las ganancias de capital.
10. La Sección 1033.09 del Nuevo Código dispone la deducción por contribuciones a planes de retiro cualificado para empleados. En su inciso (a) (5) impone una penalidad por contribuciones a los planes por aportaciones en exceso a lo permitido. Del modo que se propone, la penalidad debería de ser pagada por el patrono cuando radique su planilla de contribución sobre ingresos corporativa. Sin embargo, la determinación de las aportaciones no deducibles en la mayoría de las situaciones se determina cuando el Fideicomiso donde el patrono está realizando la aportación prepara su planilla. Esta planilla se radica el último día del séptimo mes después del cierre del año contributivo del Plan. Recomendamos que de mantenerse esta disposición la misma sea computada y pagada con la planilla del Fideicomiso en la fecha de radicación indicada.
11. En cuanto a los créditos que se le permiten a las corporaciones recomendamos que el crédito provisto por la Sección 1051.01 del Nuevo Código por contribuciones pagadas al extranjero pueda ser arrastrado si no pudiera ser utilizado en el año en que se genera. Actualmente la disposición que concede estos créditos no provee el arrastre de un año en que se incurran a años subsiguientes. La sección propuesta tampoco lo considera. Recomendamos que se permita el arrastre del crédito por contribuciones pagadas al extranjero de modo que no represente un costo contributivo adicional contributivo al no poder reclamarse en un año futuro. Debemos recalcar que muchas entidades que operan en la Isla también operan en Estados Unidos. El utilizar un arrastre similar al federal permitiría una mejor coordinación entre ambos sistemas fiscales.

12. La Sección 1034.03 dispone como se establecerá la base de la propiedad de un contribuyente para propósitos de determinar la ganancia o pérdida en la disposición de la misma. La Sección 1034.03 (a)(5) dispone cómo se va a determinar la base en la propiedad transmitida por muerte. En el caso de propiedad localizada en Puerto Rico que ha estado sujeta a la exclusión y la exención que permiten la Sección 2032.02, el Nuevo Código dispone que la base será la misma que en poder del causante. Para propósitos de determinar la ganancia esta sección dispone que la exención fija que dispone la Sección 2023.08 podrá incrementar la base de esta propiedad. De la manera que está redactado en el Nuevo Código el incremento deberá prorratearse entre todos los activos localizados en Puerto Rico.

Como está establecido, actualmente esta regla de prorrateo aplica en aquellos casos donde los herederos no le han asignado el incremento a propiedades particulares. Si se mantiene este lenguaje en esta sección del Nuevo Código se le quita la flexibilidad que se tiene para determinar qué activos los herederos van a poder incrementar. Por tal razón, consideramos que esta disposición debe de ser modificada de modo que establezca que los herederos puedan determinar las propiedades que estarán sujetas a dicho incremento. En ausencia de una elección específica entonces debe de aplicar la regla del prorrateo propuesta.

13. La Sección 1034.04 provee las disposiciones para determinar cuándo una ganancia realizada en la disposición de propiedad debe de ser reconocida. La Sección 1034.04 (b)(5) provee las situaciones en que la transferencia de propiedad que se cede o transfiere a una corporación controlada estará exenta del reconocimiento de ganancia. El párrafo (C) introduce unas situaciones en las cuales las permutas de propiedad estarán sujetas a reconocimiento de ganancia. Si se analiza el lenguaje propuesto se puede llegar a la conclusión que el objetivo de esta nueva disposición ya está establecido en la propia Sección 1034.03 (p) del Nuevo Código. Recomendamos que se evalúe dicha disposición ya que del modo que ha sido redactada tiende a crear confusión en cuanto al objetivo que quiere lograr.
14. En relación a ciertas reorganizaciones divisivas que permiten las Secciones 1034.03 (b)(3) y (4) del Nuevo Código en conjunto con la Sección 1034.03 (g)(1)(D) establece una serie de requisitos en la Sección 1034.03 (g)(2)(G) que entendemos son sumamente onerosos en este tipo de reorganización. El nuevo texto de esta Sección proviene del Código de Rentas Internas Federal el cual responde a la realidad económica y financiera que aplica en Estados Unidos. La realidad es que la situación local es diferente. Recomendamos que se revalúe el contenido de esta sección de modo que reduzca los requisitos ya que no responden a la realidad local. En el caso de reorganizaciones de pequeñas y medianas empresas al igual que otras empresas locales, estas disposiciones van a prevenir que este tipo de organizaciones se reorganicen por todos los nuevos requisitos que se están estableciendo lo que redundaría en perjuicio para éstas.

15. La Sección 1034.03 (t) del Nuevo Código establece los nuevos requisitos que se imponen en ciertas transacciones para que cualifiquen como reorganizaciones exentas. Específicamente se establece como reorganización exenta la transacción denominada como "spin off" el cual no está establecido en Puerto Rico. En este tipo de reorganización la corporación que transfiere activos a una nueva entidad a cambio de acciones de dicha entidad que representen control según indicado anteriormente. En el "spin off" la corporación que recibe las acciones puede distribuir las mismas a sus accionistas sin que esto constituya una distribución tributable. Entendemos que la incorporación de este tipo de reorganización es beneficiosa. Sin embargo como parte de la incorporación de esta nueva modalidad de reorganización se establecen ciertos requisitos que posiblemente hagan inoperante este tipo de transacción.

Recomendamos que se evalúe el lenguaje de esta nueva disposición de modo que se eliminen ciertos requisitos tales como el requisito establecido en la Sección 1034.03 (s)(2) del Nuevo Código que establece que ambas corporaciones hayan mantenido la explotación de la industria o negocio durante los últimos cinco años que terminan con la permuta. Como hemos mencionado este tipo de requisito no se acomoda a la realidad económica en Puerto Rico. En la medida que se mantenga hará inoperante la disposición.

16. En la Sección 1034.04 (b) se restringe el uso de las reorganizaciones exentas a solamente las corporaciones. Entendemos que debe adoptarse la regla existente bajo el Código de 1994 donde se permitía que entidades conducto como sociedades especiales y corporaciones de individuos fueran partes de una reorganización. Este lenguaje trae una serie de problemas que deben ser resueltos. Primero, no nos parece justo el excluir a las sociedades y otras entidades de poder participar en reorganizaciones exentas. Esto implica un retroceso legal, cuando a la luz de la Ley General de Corporaciones del 2009 se permite que las sociedades puedan participar de reorganizaciones con las corporaciones regulares. Consideramos que esto se puede prestar para abuso si se intenta fusionar una entidad regular dentro de una conducto y que sobreviva la última. Sin embargo esto se puede resolver si se estipula claramente que una reorganización estructurada de tal manera causa la aplicación de la cláusula de los costos de conversión. Segundo, no es claro cuál sería el caso cuando es una corporación con una elección de ser una sociedad especial o una corporación de individuos. Técnicamente son corporaciones así que deberían poder participar en una permuta exenta lo que causaría la continuación de la situación que se quiere resolver. Finalmente, parecería que una compañía de responsabilidad limitada (un CRL o un LLC) tampoco podría participar de una permuta exenta lo cual no parece justo pues al igual que en el primer caso está contemplado en la Ley General de Corporaciones de 2009. Por tal razón, recomendamos que el lenguaje de la Sección 1034.03 incluya a este tipo de entidad y a sus socios como parte de las permutas exentas cuando sociedades que eligen tributar como corporaciones

se reorganicen. De igual forma, proponemos que en aquellos casos en que se fusionen o combinen sociedades se provea un lenguaje para que este tipo de transacción cualifique como una reorganización dentro de las disposiciones de esta sección tomando las salvaguardas mencionadas anteriormente para evitar abusos en esta área.

17. En la sección 1022.03 (d) se proveen ciertas excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección. La excepción número cuatro es la que dispone que no estarán sujetos a esta contribución aquellos contribuyentes que están sujetos (ellos o algún miembro del grupo controlado) al arbitrio de 4% dispuesto bajo la Ley Núm. 154. Entendemos que esta excepción debería ser extendida a aquellos contribuyentes que están sujetos (ellos o algún miembro del grupo controlado) a las reglas de fuente de ingreso según dispuestas en la Ley Núm. 154. No vemos razón para diferenciar entre estos dos tipos de contribuyentes cuando ambos han sido afectados por las disposiciones de la Ley Núm. 154.

Contribuciones Internacionales (Sección 1035)

18. La sección 1035 provee una excepción en relación a la determinación de la fuente del ingreso relacionado a la venta de bienes (propiedad del contribuyente) que han estado sujetos a depreciación. En estos casos, la determinación de ganancias se realizará basándose en una fórmula que le atribuye a Puerto Rico la parte de la ganancia igual a la proporción de la depreciación sufrida (o que vaya a sufrir) y deducida para determinar el ingreso neto tributable en Puerto Rico. En la medida en que la propiedad ha sido (o sea) depreciada parcial o totalmente fuera de Puerto Rico, cualquier ganancia o pérdida será atribuida a fuentes no en Puerto Rico basada en la misma proporción. Entendemos que sección es muy compleja y por lo cual recomendamos que la misma sea reevaluada para determinar si realmente hace falta su adopción en Puerto Rico.

Cuestiones Administrativas

19. La Sección 1063.03 del Nuevo Código requiere la radicación de informes en relación al pago de intereses. Se está imponiendo el requisito de información cuando el pago es de \$50. Actualmente en el Código de Rentas Internas del 1994, según enmendado se requiere la informativa cuando la cantidad es de \$500. Proponemos que se mantenga en los \$500 como establece el Código de 1994. Además recomendamos solicitar en dicha informativa el número de seguro social o de identificación patronal. En el caso del número de cuenta, nos hemos topado con casos que no existen porque el que paga los intereses no es una institución financiera y no tiene dichos requisitos formales.
20. La Sección 1061.05 del Nuevo Código impone el requisito de radicación a entidades sin fines de lucro, exceptuando a las iglesias. Recomendamos que se les requiera a estas

entidades hacer la radicación de este tipo de planilla únicamente para informar el ingreso comercial no relacionado.

Requisitos de Estados Financieros (Sección 1061.15)

21. En cuanto a esta sección tenemos inquietudes conceptuales con el lenguaje propuesto en el Nuevo Código. En primer lugar, consideramos que la intención legislativa debe expresarse claramente en la medida, a fin de que todo aspecto relacionado a los estados financieros conste en el texto sin ambigüedad y que no se preste a confusión sobre el propósito que persigue el Nuevo Código. En particular, la Sección 1061.15(a)(3), establece que todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá estados financieros en forma de estados consolidados como si fuera una sola entidad y que junto con dichos estados someterán un anejo de consolidación también sujeto a auditoría o revisión según sea el caso, donde se presenten en columnas la situación financiera de la compañía matriz y cada una de las subsidiarias. Si el párrafo anterior tuviese que interpretarse como que cada entidad dentro del grupo consolidado ha de ser auditada separadamente, debemos señalar que las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Estados Unidos y en Puerto Rico ("US GAAS", por sus siglas en inglés) no proveen mecanismos para un estado consolidado en esas bases. Ahora bien, los "US GAAS", sí proveen para un estado financiero consolidado donde se auditan todas las entidades del grupo consolidado dentro de los parámetros de una auditoría en consolidación. Por otra parte, la preparación de los estados financieros auditados debe atemperarse para la inclusión de las normas internacionales de contabilidad cuando éstas sean finalmente adoptadas por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Recomendamos que se aclare el espíritu y lo que se persigue con esta disposición. Próximamente someteremos un lenguaje sugerido para esta sección en particular.

Según la conversación que tuvimos el pasado jueves 10 de marzo entendemos que el propósito es que el Contador Público Autorizado pueda auditar un grupo controlado o afiliado siguiendo las normas que rigen la profesión y específicamente las reglas de estados consolidados.

Se debe aclarar que los estados financieros a los que se hace referencia en los párrafos 1061.15 (a) (1) deben ser estados financieros auditados y en el párrafo (3) deben ser estados financieros auditados o revisados. Recomendamos también que se establezca un requisito de estado revisado en la siguiente situación. Se debe permitir que toda entidad con un volumen de menos de \$3 millones pueda optar por preparar el estado revisado para obtener el relevo del siete por ciento (7%) que aplica a los servicios realizados que impone la sección 1062.03 del Nuevo Código.

Retenciones (Sección 1062)

22. La Sección 1062.04 del Nuevo Código propone el Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial. En cuanto a la obligación de retener esta sección dispone que "El socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el párrafo (2) de la Sección 1061.06, deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico, y en el caso de corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta (30) por ciento." El cambio propuesto reduce la retención a pagar por las corporaciones domésticas o extranjeras residentes de 39% a 30%. Sin embargo, en relación a los individuos mantiene el requisito de un 33% de retención aún cuando comenzando el 1^{ro} de enero de 2016 la tasa máxima marginal individual se reduce a un treinta por ciento (30%). Recomendamos que se establezca este tipo de lenguaje en esta disposición de modo que quede establecido desde su aprobación la reducción de la tasa de retención.
23. La Secciones 1062.05(a), 1062.06 (a), y 1062.07(a) del Nuevo Código requieren el pago de estimadas en el caso de corporaciones de individuos, de compañías de responsabilidad limitadas y sociedades, respectivamente. Se debe de aclarar en cuanto al requisito de pago, esta Sección también hace referencia al treinta tres por ciento (33%). Recomendamos al igual que la Sección 1062.04 que se haga referencia a la reducción al treinta por ciento (30%) para los años comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2015. En las compañías de responsabilidad limitada que se mencionan en la Sección 1062.06 (a) entendemos que se debe de aclarar que este requisito se debe de imponer cuando la compañía de responsabilidad limitada hace una elección para ser tratada como una sociedad bajo la Sección 1010 (a)(3).
- a. Las Secciones 1062.05 (b), 1062.06 (b) y 1062.07 (b), aplicables a corporaciones de individuos, compañías de responsabilidad limitada y sociedades, requieren que en el caso de estas entidades se "rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año contributivo de dicha compañía. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. Cualquier balance dejado de pagar al cierre del año económico de la compañía de responsabilidad limitada, debe ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la planilla requerida bajo

la Sección 1061.04(a) o la solicitud de prórroga correspondiente (nuestro énfasis). Tenemos las siguientes recomendaciones en relación a este requerimiento; Se debería de considerar un relevo de la retención a los accionistas, miembros de la CRL y socios que poseen inversiones en otras entidades conducto tales como otras CRL, sociedades especiales, corporaciones de individuos y las nuevas sociedades. Por ejemplo, un individuo que tenga una pérdida arrastrada de \$1 millón que le reportó una CRL en el año 2013 está generando \$100,000 de ganancia, la CRL está obligada a retenerle \$33,000 ($\$100,000 \times 33\%$) aún cuando la pérdida a arrastrar de la misma CRL le va a eliminar en su totalidad la ganancia. Debería existir un mecanismo en el cual este miembro de la CRL pueda relevar a la entidad de la responsabilidad de retener de modo que no se cree una indebida retención de \$33,000 que tendría que ser reembolsada o acreditada al miembro de esta CRL.

- b. Se debe eliminar el requisito de pago de cualquier balance adeudado del pago de la contribución estimada con la radicación de la planilla de las corporaciones de individuo, CRL y sociedades. Existen varios factores para la recomendación. Primero, la planilla que radica es una planilla informativa en la cual le reporta a sus miembros su proporción en el ingreso distribible. Segundo, en el régimen actual no se le requiere a una sociedad especial o corporación de individuos que haga este pago debido a que el individuo o corporación, según sea el caso, está obligado a pagar cualquier contribución con la radicación de su planilla. Tercero, este régimen sigue el concepto de pago de estimada individual y corporativa en el cual no se exige este tipo de pago una vez han vencido los plazos para pagar la estimada.

Entidades Conducto (Capítulo 11-Otros Contribuyentes Especiales)

A. Corporaciones de Individuos (Capítulo 11, Subcapítulo E- Sección 1115)

Las siguientes son las recomendaciones pertinentes en relación a las nuevas disposiciones que aplican a las corporaciones de individuos:

24. En la Sección 1010 (a)(3) del Nuevo Código, y relacionado a la definición de una compañía de responsabilidad limitada, se debe aclarar que este tipo de organización puede hacer también una elección como corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E (Corporaciones de Individuos).

B. Sociedades

En relación a las nuevas disposiciones relacionadas a la nueva forma de tributar a las sociedades en Puerto Rico tenemos los siguientes comentarios y/o recomendaciones:

25. En la parte de definiciones se indica que una entidad que es una compañía de responsabilidad limitada (también conocida como un "CRL") que ha hecho una elección de entidad conducto en Estados Unidos será siempre entidad conducto para fines locales. Dicha Sección debería de incluir lenguaje para permitir al inversionista continuar tratando la compañía de responsabilidad limitada como una corporación si esa es su decisión para fines locales a pesar de la elección en Estados Unidos.
26. En la Sección 1070.01 del Nuevo Código se menciona que cualquier socio no residente se entenderá que está haciendo negocios en Puerto Rico por el hecho de ser dueño de este tipo de entidad. Entendemos que este requisito complicaría la radicación en Puerto Rico y que el mismo no es consistente con posiciones tomadas en el pasado donde expresamente se disponía que la titularidad en una entidad conducto no causaba que dicha persona estuviera haciendo negocios en Puerto Rico. Esto pudiera resultar en que dicho inversionista esté sujeto a radicar y quizás hasta pagar otras contribuciones adicionales en la Isla. Esto se complica más aún cuando podría estar requerido a reportar varias planillas si hay varias entidades conducto titulares de otras.
27. La Sección 1071.03 del Nuevo Código menciona que el ingreso de la sociedad será computado como si fuera de un individuo. Debería ajustarse dicha referencia para que dicho ingreso neto se compute como si fuera una empresa dedicada a una actividad comercial.
28. En la Sección 1071.06 del Nuevo Código se adopta el concepto de año del interés mayoritario. Este concepto complicaría innecesariamente la situación de estas sociedades en Puerto Rico. Entendemos que se debe mantener la regla existente para las sociedades especiales donde se puede usar cualquier año siempre y cuando no cause un diferimiento irrazonable del ingreso.
29. La Sección 1071.08 del Nuevo Código dispone que cuando cambie la titularidad en una sociedad en más de 50% dentro de un año se entienda que se ha cerrado el año de la sociedad. Aunque dicho requisito hace sentido cuando se trata de una sociedad pura, no es tan importante y por lo tanto no debería ser mandatorio cuando la sociedad sea una CRL que ha hecho una elección al respecto.
30. En la Sección 1072.01 del Nuevo Código, la cual no tiene contraparte a nivel federal, no está claro cuál es el fin que se persigue por dicha disposición. Se hace referencia a sociedades inversionistas cuando dicha entidad se supone se crea para estar dedicada a una industria o negocio para fines contributivos. Finalmente se hace una referencia en la Sección 1072.01 a la propiedad depreciada flexiblemente, pero no se hace comentario alguno cuando es propiedad sujeta a depreciación acelerada.

31. En la Sección 1073.07 del Nuevo Código debería usar de forma consistente el término ingreso neto antes de la contribución ya que en el texto se utiliza otro término refiriéndose a la misma figura. Además, no es claro el tratamiento de socios corporativos no residentes en cuanto a si están sujetos a retención en su origen en su participación distribuable. En la Sección 1062.11(a) se dice que la participación distribuable de una corporación no residente no estará sujeta a retención alguna. Esto no es consistente con la Sección 1446 del Código Federal que si impone retención en ese tipo de situación. En la medida que la contribución impuesta es de 29%, Sección 1092.01(a)(1)(A)(i) del Nuevo Código, debería hacerse una retención a tenor con dicha imposición.

Compensación Diferida

En relación a este tema las siguientes son las recomendaciones para enmiendas técnicas al Nuevo Código:

32. La Sección 1081.01 (b)(1)(B) establece que para tributar como ganancia de capital se debe de tener al menos diez por ciento (10%) de los activos del Plan en inversiones localizadas en Puerto Rico. Esta disposición establece que esta determinación se realizará con el promedio del balance diario de las inversiones del Fideicomiso. El Código de 1994 dispone que dicha determinación se realice al fin de año. La recomendación es que la determinación se haga trimestralmente cuando el administrador del plan posee la información relacionada a las inversiones. Entendemos que el requisito del promedio del balance diario es oneroso. Por otro lado, requerirlo trimestralmente evita lo que se está haciendo en estos momentos que es determinarlo al final del año.
33. La Sección 1081.01 (b)(2)(B) impone un requisito de deducir y retener en distribuciones parciales. Entendemos que se quiere evitar que los beneficiarios eviten la retención solicitando distribuciones parciales en varios años. Estamos de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, sin embargo debería de imponerse la retención solamente cuando se exceden las cantidades exentas que aplican a los planes de retiro (\$11,000 y \$15,000 dependiendo de la edad del beneficiario). Además, recomendamos que se considere la exención personal concedida para computar esta exención (Sección 1033.18 (a)(1)).
34. Las Secciones 1081.01 (e)(2)(B)(v) establecen que para propósitos de los retiros el beneficiario los puede retirar al cumplir la edad de 59 años y medio, la Sección 1081 (g)(4)(B) por su parte establece también la edad de 59 años y medio para pagar los beneficios. Se debe de uniformar para que estos retiros comiencen cuando se cumplan los 60 años.
35. La Sección 1081.01 (d)(3)(E)(iii) define lo que se va a considerar como empleado altamente remunerados. Una de sus definiciones incluye "un oficial", sin embargo no existe tal definición en esta Sección o en la Sección 1010.01 del Nuevo Código.

Recomendamos que se incluya una definición de "oficial" de modo que quede claramente establecido quiénes son los oficiales para propósitos de esta definición.

36. La Sección 1081.01 (e)(7)(C) establece las cantidades adicionales que pueden hacer aquellos beneficiarios que cumplan 50 años de edad durante el año del Plan. Del modo que está redactada la sección, no es clara la intención que persigue. Entendemos que dicha sección debería contener una cantidad específica para el año 2011 y otra para los años subsiguientes.

Entidades Sin Fines de Lucro (Capítulo 11, Subcapítulo A y B-Secciones 1101 y 1102)

37. La Sección 1101.01 (d) del Nuevo Código impone nuevos requisitos operacionales a las organizaciones sin fines de lucro. Según se establece en esta sección las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores. Entendemos que este tipo de limitación debe de ser eliminada del Nuevo Código ya que el Departamento de Hacienda tiene la autorización en ley para auditar a las entidades sin fines de lucro y verificar que estén realizando sus negocios como tal aun teniendo oficiales y directores relacionados. Además creemos que si se va a imponer alguna limitación la misma debería de contemplarse en la Ley de Corporaciones que es la que rige a estas entidades y a sus directores

Disposiciones relacionadas a la tributación del Ingreso Comercial de Ciertas Organizaciones Exentas (Sección 1102.01)

38. La Sección 1102.01 (b)(2) del Nuevo Código sujeta a tributación los ingresos no relacionados a la exención provista para las iglesias. En relación a esta disposición tenemos los siguientes comentarios:
- a) Esta disposición debería ser revisada por el Secretario de Justicia de modo tal que se pueda concluir que no infringe la Constitución de Puerto Rico.
 - b) De no infringir los aspectos constitucionales, endosamos esta disposición siempre y cuando se imponga de manera uniforme a todas las iglesias.
 - c) Resulta necesario para imponer la contribución que se requiera la radicación de una planilla de contribución en la cual se informe únicamente el ingreso no relacionado.

Caudales Relictos y Herencias

39. La Sección 2022.02 (b)(2) del Nuevo Código establece cómo se van a valorar las acciones de corporaciones que no se venden en bolsa de valores no reconocidas. Dicha sección requiere la certificación por un Contador Público Autorizado, sin embargo no se aclara qué tipo de certificación debe emitir el Contador Público Autorizado. Además, debería de indicarse que el Contador Público Autorizado a que se refiere esta sección es uno con licencia emitida en Puerto Rico.
40. La misma Sección 2022.02(c) requiere que los otros bienes se valoren de acuerdo a los principios generales establecidos en la práctica de la valoración. Recomendamos que debería ser más específico en qué profesionales están capacitados para realizar la valoración.
41. La Sección 2041.03 provee una exclusión en cuanto a las donaciones tributables de \$10,000. En Puerto Rico residen ciudadanos americanos que han nacido en Estados Unidos o fuera de Puerto Rico. Estos ciudadanos están sujetos a tributación sobre sus donaciones en Estados Unidos pero tienen una exclusión en Estados Unidos de hasta \$13,000 en las donaciones tributables. Recomendamos que se uniformé la deducción en Puerto Rico a \$13,000.
42. La sección 2023.02 dispone que las acciones de una corporación doméstica que posea únicamente propiedad localizada en Puerto Rico se considerarán como propiedad localizada en Puerto Rico para fines de herencia. Sin embargo, la sección 2042.02 no contempla esta situación para fines de donaciones. Recomendamos que se armonicen ambas secciones de modo que tanto para herencia como donaciones estas acciones se consideren como propiedad localizada en Puerto Rico y no estén sujetas a tributación.

Disposiciones Administrativas (Subtítulo F)

A continuación resumimos las recomendaciones más importantes relacionadas a las Disposiciones Administrativas, procedimientos, intereses, penalidades y adiciones a la contribución.

43. La Sección 6041.11 (b)(1) enmienda las penalidades por dejar de rendir ciertas declaraciones informativas. Según establecido en legislación reciente (Ley Núm. 171) se modificó esta penalidad para que la misma estableciera la penalidad en \$500 sin incluir el factor de que fuese dicha cantidad (\$500 por informativa) o el diez por ciento (10%) del ingreso dejado de informar. La razón para la eliminación del diez por ciento del ingreso no informado es que esta cantidad podría resultar onerosa en muchas circunstancias. La legislación final aprobada a través de la Ley Núm. 171 eliminó la referencia al diez por

ciento (10%) propuesto. Recomendamos que se elimine del cómputo de esta penalidad la posibilidad de que sea diez por ciento de lo no informado.

44. La Sección 6051.15 añadió la facultad al Secretario de Hacienda para que autorice pagar las cantidades que estime necesarias para detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones al igual que para encausar en los Tribunales las personas culpables de violaciones al Nuevo Código. Bajo esta disposición el Secretario de Hacienda queda habilitado para realizar pagos a los confidentes dentro de ciertos parámetros establecidos en el Nuevo Código y aunque concurrimos con la misma recomendamos que el confidente tenga conocimiento personal de las actividades perseguidas por el Secretario de Hacienda. Se está recomendando esta enmienda ya que se quiere evitar el abuso que se podría dar por los confidentes de no tener conocimiento personal (aún cuando se requiere la divulgación a través de una declaración jurada).

Creemos pertinente que también se requiera la revisión de esta disposición por el Secretario de Justicia ya que, distinto a Estados Unidos, en las Reglas de Evidencia se establecen ciertos privilegios en las relaciones cliente-contador público autorizado.

45. La Sección 6071.03 (a)(5) del Nuevo Código establece una nueva penalidad a los especialistas en preparación de planillas de contribución sobre ingresos. Endosamos esta Sección y la penalidad que impone a los preparadores, pero creemos pertinente que el lenguaje incluya una incorporación a que la penalidad sea impuesta cuando el acto intencional del especialista resulte en intentar derrotar o evadir la contribución. Según está escrito el estatuto podría imponerse una sanción sumamente onerosa por un acto de buena fe que resulte en menos contribución. Un ejemplo sería cuando se toma una posición fundamentada y el Departamento de Hacienda no concurre con dicha posición y eventualmente Hacienda prevalece a nivel judicial.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar nuestros comentarios y sugerencias con relación a las enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011. Estamos a su disposición para contestar cualquier pregunta o aclarar la información aquí expuesta.

Cordialmente,



CPA Rubén M. Rodríguez Vega
Presidente